



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-322/2016

EXPEDIENTE: TET-JDC-322/2016.

ACTOR: JOSÉ CARLOS ROMÁN LOZADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE XALTOCAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-322/2016**, promovido por **José Carlos Román Lozada** por propio derecho, a fin de controvertir, en su concepto, el “**ilegal otorgamiento de constancia de mayoría para la presidencia de comunidad de la Ascensión Huiztcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala**”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

B. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

C. Registro de candidaturas por parte del Partido Encuentro Social. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido Encuentro Social presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.

D. Acuerdo ITE-CG-127/2016. Acuerdo emitido en sesión pública extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que resolvió lo relativo a la solicitud del registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el Partido Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2015-2016, por lo que del análisis de dicha solicitud se observó que no cumplían con la paridad de género horizontal y vertical, por lo que se le requirió al Partido Encuentro Social para que dentro de un plazo improrrogable de **48 horas** contadas a partir de que fuera notificado del referido acuerdo, realizara la sustitución del número de género que excedía la paridad.

E. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en el área de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio signado por el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, por el cual se comunica la determinación de la cancelación de veintidós postulaciones de candidatos a presidentes de comunidad para el Proceso Electoral local 2015-2016, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo mencionado en el punto anterior.

F. Acuerdo ITE-CG-153/2016. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante sesión pública extraordinaria de siete de mayo de dos mil dieciséis, por el que se determinó que aun cuando mediante escrito presentado por el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social en el que solicitó veintidós



cancelaciones, seguía sin cumplir con la paridad de género en su dimensión horizontal, por lo que se acordó volver a requerir al Partido Encuentro Social para que en un plazo improrrogable de **24 horas** contadas a partir de que fueran notificados del referido acuerdo a efecto de que cumpliera con el principio de paridad de género en el registro de fórmulas en las Presidencias de Comunidad.

G. Cumplimiento al segundo requerimiento. El ocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en el área de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por el C. Juan Netzahuatl Saldaña, Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, por el cual determina la cancelación definitiva de veinte formulas y la sustitución de una fórmula de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo **ITE-CG-153/2016**.

H. Acuerdo ITE-CG165/2016. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante sesión pública extraordinaria de ocho de mayo del presente año, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, que contenderían en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

II. Juicio Ciudadano ante Sala Regional.

Inconforme con el contenido del acuerdo antes referido, se presentaron diversos Juicios Ciudadanos ante la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los cuales se encontró el radicado bajo el rubro SDF-JDC-163/2016, el cual fue resuelto mediante sesión pública de veinte de mayo, en el sentido de revocar el acuerdo ITE-CG165/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenando lo siguiente:

“...”

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del Demandante, procede a fijar

los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En esta tesitura, al haber resultado fundados los motivos de agravio planteados por el Demandante, lo procedente es:

a) Revocar el requerimiento contenido en el acuerdo ITECG153/2016, así como el escrito de ocho de mayo del año en curso, presentado por el Presidente Estatal del Partido en cumplimiento al referido requerimiento; y,

b) Ordenar al Consejo General que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, modifique el diverso acuerdo ITE-CG165/2016 en que aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad presentados por el Partido para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a efecto de que en términos del artículo 51 fracción XLIV de la Ley Electoral local, resuelva sobre el registro de los candidatos a presidentes de comunidad del Partido, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el Acuerdo ITECG127/2016.

Cabe precisar, que el Consejo General deberá fundar y motivar debidamente la modificación que realice al acuerdo ITE-CG165/2016, analizando las candidaturas presentadas por el Partido en cumplimiento al requerimiento realizado en el diverso acuerdo ITE-CG127/2016 y, en caso de que aquéllas no respeten el mandato de paridad, deberá hacer efectivo el apercibimiento efectuado mediante el último de los acuerdos referidos; esto es, determinar de manera fundada y motivada, tener por no registradas las candidaturas del género que excedan la paridad.

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que antes de la etapa correspondiente al registro de candidaturas, el Instituto local debía haber emitido y tenido firmes los criterios objetivos para el caso de que se actualizara el supuesto normativo de cancelación de candidaturas, por la omisión de algún partido en la postulación paritaria. En caso de que los tenga, deberá estar a ellos.

Pero de no contar con ese instrumento normativo, el Consejo General deberá establecer y asentar -en la modificación que haga al acuerdo ITE-CG165/2016-, el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para determinar las candidaturas del género que exceda la paridad, cuyos registros, en su caso, no subsistirán. Para tales efectos, si así lo estima conveniente, el Consejo General, en plenitud de atribuciones, podrá establecer diversos mecanismos, por ejemplo, considerar las

comunicaciones con el partido político que obren en el expediente, o cualquier otro que sea acorde con los mandatos de certeza, legalidad y proporcionalidad.

Se ordena al citado Consejo General que informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se cumpla lo ordenado.

Se apercibe al Consejo General que en caso de incumplir lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

“...”

III. Acuerdo ITE-CG 214/2016. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SDF-JDC-163/2016, relativa al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mediante la cual ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modificar el acuerdo ITE-CG 165/2016, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de presidencias de comunidad, presentados por el Partido Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

IV. Juicio ciudadano. El tres de julio de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por José Carlos Román Lozada, por el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

V. Informe circunstanciado. El cuatro de julio del presente año a las veintitrés horas con treinta y tres minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, por el que remiten informe

circunstanciado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por José Carlos Román Lozada, al cual anexan escrito de demanda del referido juicio y sus respectivos traslados, así como su acuse de recibo de escrito de presentación y constancia de fijación de fecha tres de julio de dos mil dieciséis.

VI. Primer requerimiento. Mediante proveído de seis de julio del presente año, se realizó un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que mediante recurso de fecha siete de julio signado por la maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se les tuvo dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

VII. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, este Tribunal consideró necesario realizar un segundo requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que mediante escritos de fechas diez y doce del presente mes y año, ambos signados por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se tuvo al referido Instituto dando cumplimiento al requerimiento en comento.

VIII. Cierre de instrucción. Toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente expediente y una vez concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado mediante auto de fecha trece de julio se cerró la instrucción, a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer, para emitir la misma dentro del término legal, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; menciona el acto impugnado, identifica al partido responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de junio del presente año, sin que exista constancia que demuestre lo contrario.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación, transcurrió del primero al tres de julio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el tres de julio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por acreditada la personería de José Carlos Román Lozada, quien suscribe la demanda en propio derecho.

V. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, hasta la fecha en que se dictó la presente resolución no se apersonó tercero interesado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que el actor funda sus agravios, mismos que expuso en la forma siguiente:

- Que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, los sesenta Consejos Municipales, realizaron el cómputo de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente, los expedientes del cómputo y la clasificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el presente asunto, el Consejo Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, realizó la declaración de la elección de la comunidad de la ascensión Huizcolotepec, sin que se presentara

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

dentro de los cuatro días posteriores, medio de impugnación para contravenir dicho acto.

- El día miércoles veintinueve de junio del presente año, ya sin estar en funciones el Consejo Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, el presidente de dicho Consejo, solicitó que lo acompañara al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y al percatarse que podría tratarse de un engaño, decidió no ir, por lo que al día siguiente se hizo acompañar de un abogado de confianza, quien llamó de manera telefónica al Presidente del Consejo Municipal de Xaltocan, Tlaxcala y de manera verbal les explico que por instrucciones de la Consejera Dora Rodríguez Soriano le pidió que modificara el acta de sesión de cómputo Municipal, desconociendo la fecha que fue expedida dicha acta, solicitando le extendiera la Constancia de Mayoría al C. Luciano León Herrera como presidente de comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, Municipio de Xaltocan, quien el día de la jornada electoral quedo en segundo lugar.
- Se ven violentados sus derechos político electorales, ya que en ningún momento fue notificado por parte del Partido Encuentro Social que existía alguna cancelación de su candidatura, en consecuencia la ciudadanía de la comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, manifestó su votación con pleno desconocimiento ya que el promovente apareció en la boleta electoral que fue utilizada el día de la jornada electoral, aunado a ello el ocho de junio del presente año, le fue entregada la constancia de mayoría y sin que se doliera ningún partido político o ciudadano de tal acto.

CUARTO. Análisis de agravios.

A criterio de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por José Carlos Román Lozada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resultan inoperantes, en razón de lo siguiente:

I. Interés jurídico. Una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto, debe decirse que si bien al aquí actor el ocho de junio de dos mil dieciséis le fue entregada la constancia de mayoría que en ese momento lo acreditó como ganador de la elección a Presidente de Comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, también debe decirse que la emisión de dicha constancia fue derivada de un error por parte del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente al Distrito Electoral Local 05 con cabecera en Yauhquemehcan, Tlaxcala, razón por la cual el día once de junio de la presente anualidad, en las Instalaciones que ocupa el Consejo Municipal del Xaltocan, Tlaxcala, ante la presencia del Presidente, Secretaria e integrantes de dicho Consejo Municipal, se levantó acta circunstanciada² a efecto de subsanar dicho error, en la cual se estableció lo siguiente:

“En la comunidad de la Ascensión huizcolotepec municipio de Xaltocan se entregó la constancia de mayoría relativa al partido Encuentro Social por error del consejo municipal en función; y al darnos cuenta en el acuerdo TIE-CG2014/2016 (sic), que establece que se deja insubsistentes veinte fórmulas de género masculino del partido encuentro social para la elección de presidentes de comunidad, que contendrán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por exceso de un género en sus candidaturas registradas. Cabe señalar que el candidato de nombre JOSE CARLOS ROMAN LOZADA, del partido encuentro social de la comunidad de la Ascension huizcolotepec, municipio de Xaltocan se encuentra dentro del acuerdo antes citado. Su nombre aparecía en las boletas, pero no cumple con los requisitos de paridad de género que marcaba dicho acuerdo, por lo que en consecuencia se entrega constancia de mayoría relativa al segundo lugar que es **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA PRD) LUCIANO LEON HERRERA** por no cumplir con los requisitos de ley, basados en el acuerdo ITE-CG2014/2016(sic)”.

En ese sentido, la constancia de mayoría erróneamente expedida a favor del C. José Carlos Román Lozada, nunca tuvo validez ni efectos jurídicos respecto a la elección correspondiente a la Presidencia de Comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Así mismo, el promovente refiere en su escrito inicial de demanda que tuvo el carácter de candidato a presidente de comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, propuesto por el Partido

² Visible a foja 58 del presente expediente.



Político Encuentro Social, como se desprende del acuerdo ITE-CG 165/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el ocho de mayo de dos mil dieciséis, por el que resolvió sobre el registro de candidaturas a presidencias de comunidad propuestas por el Partido Encuentro Social y en el que aparece el nombre del C. José Carlos Román Lozada como candidato propietario a presidente de comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, pero lo cierto es que dicho acuerdo quedo sin efectos, ya que al estar inconformes con el contenido del mismo, diversos ciudadanos presentaron sus medios de impugnación ante la Sala Regional de la IV Circunscripción del Poder Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de contravenir el mismo.

Derivado de lo anterior el veinte de mayo la referida Sala resolvió el juicio ciudadano radicado bajo el número SDF-JDC-163/2016 en el sentido de revocar el acuerdo ITE-CG165/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenando lo precisado con anterioridad en esta sentencia³.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente SDF-JDC-163/2016, emitió un nuevo acuerdo –Acuerdo ITE-CG 214/2016- por el cual se aprobó la cancelación de veinte formulas del género masculino propuestas por el Partido Encuentro Social relativas a la elección de presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral ordinario 2015-2016, a efecto de dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en su dimensión horizontal y dentro de las veinte formulas canceladas se encontraba la integrada por el C. José Carlos Román Lozada y toda vez que dicho acuerdo no fue impugnado, quedaron firmes las cancelaciones contenidas en dicho acuerdo, trayendo como resultado que el aquí actor, dejara de tener el carácter como candidato; por lo que, se estima que los actos controvertidos a través del presente juicio ciudadano no afectan de forma directa e

³ Supra p.3.

inmediata la esfera jurídica del actor, toda vez que, al ya no tener el carácter de candidato, se concluye que el promovente carece de interés legítimo para controvertir vía Juicio Ciudadano, el cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respecto a la comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

II. Falta de notificación. Ahora bien, respecto a los agravios expuestos por el promovente, respecto a que nunca se le notificó que su candidatura había sido cancelada, dicha conducta se estima que es imputable al partido político por el cual fue propuesto, en el presente caso al Partido Encuentro Social, ya que como lo informó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le notificó al referido partido la emisión del acuerdo ITE-CG 214/2016 el día veinticuatro de mayo del año en curso. Aunado a esto, la falta de notificación de la que se queja el actor, quedó subsanada al publicarse dicho acuerdo, por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el periódico "abc Xicohtécatl", el día veintisiete de mayo del presente año, poniéndose de conocimiento al público en general las cancelaciones de las veinte candidaturas propuestas por el Partido Encuentro Social, respecto a la elección para presidencias de comunidad para el estado de Tlaxcala, del proceso electoral ordinario 2015-2016, entre las cuales se encuentra la candidatura del C. José Carlos Román Lozada, actor en el presente asunto, por lo tanto al publicarse en un periódico de mayor circulación dentro de nuestra entidad el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se le debe tener por notificado de la cancelación de su candidatura desde la fecha de dicha publicación, es decir, a partir del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

A lo anterior debe sumarse que la cancelación de tal candidatura se debió a ajustes de paridad de género dentro de la elección referida.

En ese sentido, debe decirse que la regla de la paridad de género es de observancia permanente, pues no constituye un mero requisito a cubrir para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros. Cabe referir lo plasmado en la resolución SUP-REC-70/2016, respecto de la paridad de género.



Así, conforme con lo anterior, tenemos que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 5, señala en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

El artículo 3 de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en igualdad de condiciones con el hombre.**

Asimismo, el artículo 7, inciso a), del mismo ordenamiento señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos **y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.**

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 6 (Convención de *Belem do Pará*), establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, el artículo 5 de dicha Convención señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos

consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 6 establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por otra parte, en la legislación del Estado de Tlaxcala se regula la paridad de género en la postulación de candidaturas tal y como se advierte de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

(...)

ARTÍCULO 95. ...

...

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.

(Adicionado mediante decreto No. 118, publicado el 21 de julio de 2015)

(...)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

...

II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;

...

Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

(...)

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

...

VIII. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.

Artículo 28. Los estatutos deberán contener:

...

VII. Las normas para garantizar la paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local;

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes;

(...)

Como se ve, tanto en la legislación nacional como internacional se ha establecido que los hombres y las mujeres deben contar con igual libertad de participación política, e igualdad de condiciones entre ambos géneros.

Lo anterior implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el



ejercicio de esos derechos, y privilegien participar dentro de los cargos públicos y de representación.

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera que **no le asiste razón** al promovente, ya que con independencia de que no le hubieran notificado de manera personal la cancelación de su candidatura, lo cierto es que la determinación controvertida tiene sustento en el cumplimiento a una ejecutoria emitida una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de la autoridad administrativa electoral local a fin de cumplir con la paridad de género en la postulación de las candidaturas, máxime que la cancelación del actor encuentra sustento, como se explicó, en la finalidad de cumplir el principio de paridad de género, la cual tiene su fundamento en la Constitución federal, en los diversos instrumentos internacionales y en disposiciones legales, en la materia; por lo tanto, la determinación del Partido Político Encuentro Social encuentra sustento en su derecho de autodeterminación y en el cumplimiento del principio de la paridad de género.

III. Boletas electorales. En relación a lo manifestado por el actor, respecto a que su nombre apareció en la boleta electoral utilizada el día de la jornada electoral, respecto a la elección para presidente de comunidad de la Ascensión Huizcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a su letra dice:

Artículo 193. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

De una interpretación sistemática de dicho artículo, se desprende que en el caso de sustituciones o cancelaciones y las boletas ya fueron impresas, estas ya no se cambiarán, situación que sucedió en el presente asunto; por lo tanto, se trata de una situación que ya estaba previamente

establecida, y el actor no puede dolerse de algo que ya estaba normado jurídicamente.

En ese tenor, en dicho artículo se establece que los votos emitidos el día de la jornada electoral contarán para los partidos políticos o candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección, por lo tanto, los votos obtenidos a favor del C. José Carlos Román Lozada, no tuvieron valor jurídico, deben ser considerados como votos no válidos, resultando correcto lo realizado por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente al Distrito Electoral Local 05, con cabecera en Yauhquemehcan, Tlaxcala, al entregar la constancia de mayoría y validez de presidente de comunidad de la Ascensión Huitzcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, al C. Luciano León Herrera, candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual, recibió la mayoría de los votos válidos; candidato que estaba legalmente registrado al momento de celebrarse la elección, circunstancia que no aconteció con el promovente, quien en ese momento no se encontraba legalmente registrado como candidato, aun cuando su nombre apareció en las boletas electorales usadas para la elección de presidencias de comunidad de la Ascensión Huitzcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, por lo tanto los votos que esté último haya obtenido, no se pueden considerar como votos válidos.

En ese tenor, y dado lo infundado de los agravios propuestos por el promovente, lo procedente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de este juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracción I y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por JOSÉ CARLOS ROMÁN LOZADA.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho



expresados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el promovente.

TERCERO. Se declara la validez de la constancia de mayoría y validez de presidente de comunidad de la Ascensión Huitzcolotepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, expedida a favor del C. Luciano León Herrera, en lo que fue materia de esta impugnación.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS